



CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**REGULA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA
PROMOVER LA AFILIACIÓN Y LA MANTENCIÓN DE
ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERENTES EN LAS
MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744 Y EN
EL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL**

1. Esta Superintendencia, en uso de las facultades fiscalizadoras que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 16.744, y con el objeto que la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, por parte de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, se desarrolle en un entorno de sana competencia para la adhesión o mantención de entidades empleadoras adherentes, tratando de evitar que en esta industria se introduzcan distorsiones que atenten contra la transparencia y las buenas prácticas que deben prevalecer en la administración de dicho Seguro, ha estimado necesario impartir instrucciones respecto de la improcedencia de otorgar incentivos como una forma de promover la afiliación y/o mantención de entidades empleadoras.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y conforme lo señala el artículo 1° del D.S. (D.F.L.) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Estatuto Orgánico, las Mutualidades de Empleadores son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro y que, como tales, se rigen por el referido decreto y, supletoriamente, por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siendo su objeto la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, por ende, el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social contempladas en dicho Seguro.

De lo expresado se infiere que, aun cuando las Mutualidades de Empleadores tengan la calidad jurídica de corporaciones de derecho privado, son, por esencia, entidades de previsión social que se rigen por las normas de orden público que regulan el Seguro Social, a saber, las Leyes N°s 16.395 y 16.744, sus cuerpos reglamentarios, el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, sus Estatutos particulares y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social.

Por otra parte, cabe hacer presente que la Ley N° 20.255 que creó el Instituto de Previsión Social, al que traspasó las funciones y atribuciones del Instituto de Normalización Previsional, con excepción de aquellas referidas a la Ley N° 16.744, quedando estas últimas radicadas en el segundo, el que pasó a denominarse Instituto de Seguridad Laboral. En relación con lo anterior, el Instituto de Seguridad Laboral es un servicio público que tiene por objeto la administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

De este modo, las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral en el cumplimiento de las funciones que les señala la ley, relativas al otorgamiento de prestaciones de seguridad social, deben actuar acorde con su naturaleza de entidades de previsión social y con el hecho que las prestaciones que otorgan tienen como finalidad última dar cobertura frente a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

2. Sobre la base de las consideraciones antes referidas y en relación con los mecanismos a través de los cuales las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral desarrollan los procesos de afiliación de entidades empleadoras, particularmente en lo que respecta a la práctica de ofertar y utilizar incentivos, esta Superintendencia viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

2.1. PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral pueden proporcionar a la eventual entidad empleadora adherida, a través de los diversos

medios de promoción, publicidad y difusión, información respecto de los beneficios que dichas entidades otorgan y de la calidad de los mismos. Es decir, los mecanismos de oferta destinados a promover la afiliación de entidades empleadoras deben basarse sólo en dar a conocer los beneficios de seguridad social que otorgan, sean éstos de carácter económico, médico o de prevención de riesgos y que, por consiguiente, dichas entidades y sus trabajadores tendrán acceso durante el transcurso de su afiliación.

Teniendo presente lo anterior, queda prohibido que las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral oferten como incentivo para la adhesión o mantención de entidades empleadoras, el otorgamiento de premios, pagos en dinero, especies o en servicios o donaciones de cualquier tipo, como asimismo la entrega de aportes a terceros, tales como empresas, corporaciones con o sin fines de lucro, fundaciones, asociaciones gremiales, centros de estudios, etc. Se exceptúa de esta prohibición, sólo el aporte que deban realizar como cuota anual a la Asociación de Mutualidades A.G. que las agrupa.

En el caso de promover la mantención de la adhesión de entidades empleadoras, mediante el otorgamiento de algunos beneficios por parte de las Mutualidades de Empleadores o el Instituto de Seguridad Laboral, ellos sólo serán procedentes en la medida que consistan en prestaciones de seguridad social previstas por la Ley N° 16.744 y sean otorgadas a todas aquellas entidades empleadoras que se encuentren en las mismas condiciones.

Del mismo modo, se prohíbe a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral el otorgamiento de premios, pagos o donaciones de cualquier tipo y la atención especial a la administración superior de las empresas frente a la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen profesional que denote discriminación respecto de la otorgada a otros trabajadores, como un medio para incentivar la afiliación o mantención de entidades empleadoras, a los empleadores y a los dirigentes de toda agrupación o entidad que represente a trabajadores.

En todo caso las afiliaciones de las entidades empleadoras a una Mutualidad de Empleadores o al Instituto de Seguridad Laboral cuando corresponda, y las desafiliaciones de las mismas, deberán efectuarse en una oficina de esas entidades.

Para el control de esta instrucción, cada organismo administrador deberá remitir a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de publicación de esta Circular, el listado de sus actuales oficinas, y comunicar el establecimiento de las nuevas dentro del plazo de 5 días, contado desde la fecha de su creación.

El listado de oficinas habilitadas para realizar el proceso de afiliación o desafiliación debe ser público, por lo que debe ser publicado en la página web de cada organismo administrador, señalando expresamente aquellas oficinas habilitadas para realizar afiliación y desafiliación, actualizado dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Por último, se hace presente que para todas aquellas empresas que a la fecha de solicitar su afiliación a un Organismo Administrador cuente con más de 100 trabajadores, se deberá abrir un expediente en el cual deberá quedar registrado cada uno de los beneficios que le han sido requeridos al respectivo Organismo Administrador por parte de la empresa que desea afiliarse y cuáles son los aceptados y/o ofrecidos por este último. Dicho expediente deberá ser actualizado permanentemente, cada vez que cambien las condiciones de los

beneficios que se le están otorgando a dicha empresa. Igual expediente, deberá ser abierto para cada empresa que está actualmente afiliada a un Organismo Administrador y que disponga de una planta de más de 100 trabajadores.

2.2. CAPACITACIÓN A TRABAJADORES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERIDAS

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral pueden proporcionar a los trabajadores de las entidades empleadoras adheridas actividades de capacitación mediante charlas, cursos, talleres, seminarios, etc., con el objeto de potenciar sus conocimientos en el área de la prevención de riesgos, seguridad y salud en el trabajo y medicina ocupacional, según lo instruido en el Capítulo II "CRITERIOS PERMANENTES EN PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES", letra B "OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES", numeral 3 "Capacitaciones", de la Circular N° 3.193, de 30 de diciembre de 2015, de esta Superintendencia.

Además, podrán considerarse proyectos de perfeccionamiento contemplados en el Capítulo III "DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y METAS MINIMAS EN MATERIAS PREVENTIVAS", letra F "Otras actividades preventivas y de innovación en prevención de accidentes y enfermedades profesionales", numeral 6 "Proyectos de perfeccionamiento de prevencionistas de riesgos", de la Circular N° 3.193, ya citada.

En todo caso, la capacitación señalada no podrá ser conducente a la obtención de un título técnico o profesional a través de la financiación de una carrera técnica o profesional, ni a la obtención de un grado académico. Es así que en tal concepto de capacitación queda excluido, total o parcialmente, el financiamiento de carreras técnicas o profesionales, cualquiera sea la institución que las dicte, postgrados, diplomados, master o similares.

2.3. INSTALACIÓN DE POLICLÍNICOS EN EMPRESAS ADHERIDAS

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral no pueden en el ámbito de las obligaciones que les asisten como organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, específicamente en el área de la salud y medicina ocupacional, instalar policlínicos o salas de primeros auxilios en sus entidades empleadoras adheridas.

Sin embargo, la instalación de un policlínico o sala de primeros auxilios de manera excepcional, deberá basarse en un Informe Técnico que debe ser aprobado por el Directorio de la Mutualidad de Empleadores o del Director del Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, el cual deberá ser enviado a esta Superintendencia para su aprobación.

2.4. ASIGNACIÓN PERMANENTE DE PROFESIONALES EN EMPRESAS ADHERENTES

Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 12 de la Ley N°16.744, y teniendo en consideración para ello lo normado por esta Superintendencia en la Circular N° 3.193, ya citada.

En el mismo sentido, el artículo 3° del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que "Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de

accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas...”.

Por su parte, en la referida Circular N° 3.193, se instruye en su capítulo II respecto de los CRITERIOS PERMANENTES EN PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES que deben adoptar las Mutualidades de Empleadores.

Sin embargo, la realización de actividades permanentes en materia de prevención de riesgos por parte de los organismos administradores, no debe entenderse como una función permanente y sustitutiva de las actividades de prevención de riesgos que deben realizar las propias empresas adheridas. Por tanto, no debe existir un vínculo de subordinación y dependencia entre el personal experto en prevención de riesgos laborales (ingenieros en prevención de riesgos, ergónomos, higienistas, etc.) asignado por un organismo administrador y la entidad empleadora adherente, por lo que no deben constatarse los diversos aspectos que manifiestan la existencia del citado vínculo, como la continuidad o permanencia de los servicios prestados, control de asistencia del trabajador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la obligación del trabajador de ceñirse a instrucciones y controles de diversa índole, etc.

Por consiguiente, todo personal experto en prevención de riesgos que se destine para cumplir una función de asesoría o asistencia técnica en alguna entidad empleadora, deberá ser de manera temporal, y por una situación específica que debe quedar claramente definido al momento de su asignación, según lo establecido en la citada Circular N° 3.193.

En todo caso, la asignación del personal experto en prevención de riesgos a las distintas entidades empleadoras, debe obedecer a una política instaurada al interior de cada organismo administrador, la cual debe evitar todo tipo de discriminación entre entidades empleadoras de iguales características.

2.5. ASIGNACIÓN DE AMBULANCIAS

En virtud que los recursos de que disponen los organismos administradores tienen por finalidad otorgar las prestaciones contempladas en la Ley N° 16.744 a todos los trabajadores de las entidades empleadoras adherentes, en igualdad de condiciones, lo que conlleva a evitar discriminación en el otorgamiento de tales prestaciones y, por consiguiente, los inhabilita para asignar ambulancias de manera permanente a algunas de sus entidades empleadoras adherentes, de manera arbitraria y sin que medie para ello un informe técnico que lo avale.

Por lo tanto, se prohíbe a los organismos administradores la asignación directa (o a través de terceros) y permanente de este tipo de vehículos para toda empresa, salvo que exista un informe técnico que lo justifique, para cuyo caso deberá solicitarse la autorización de esta Superintendencia. En ningún caso la asignación propuesta podrá ser discriminatoria respecto de empresas de similares características.

El informe que para cada caso se presente, deberá contemplar un benchmark respecto de las otras empresas de iguales características que no tengan asignada ambulancia y las razones del por qué no le han asignado una.

En razón de lo señalado, las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión de esta Circular, dejar sin efecto toda asignación de ambulancia a una

determinada empresa o faena, sin perjuicio de poder insistir sobre la mantención de tal o cual asignación, previo informe y consulta a esta Superintendencia para cada caso.

En todo caso, en el evento de que se mantenga alguna asignación de ambulancia o se otorgue una nueva asignación, dicho vehículo no podrá ser de uso exclusivo de la empresa o faena beneficiada, sino que deberá estar disponible frente a cualquier circunstancia que amerite su uso para trabajadores accidentados pertenecientes a otras empresas adherentes al respectivo organismo administrador.

2.6. APLICACIÓN DEL D.S. N° 67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán tomar todas las medidas necesarias, con el objeto de dar una estricta aplicación a la normativa legal y reglamentaria que regula la cotización adicional diferenciada establecida en la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, y aquella que sobre la especie ha emanado de esta Superintendencia, de modo que su inobservancia se presume como un incentivo para afiliarse o mantener la adhesión de una determinada entidad empleadora. Por tanto, se prohíbe inhibirse o favorecer a una entidad empleadora en la aplicación del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.7. LICITACIONES DE EMPRESAS PARA AFILIARSE A UN ORGANISMO ADMINISTRADOR

Las normas legales que regulan el Seguro Social de la Ley N° 16.744, son de derecho público y, por ende, los Organismos Administradores de este Seguro sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, no pudiendo ofrecer prestaciones que no estén contempladas en la normativa legal vigente, las que, además, deben concederse conforme a condiciones y modalidades similares.

Dado que en algunas ocasiones las empresas llaman a los Organismos Administradores a participar en procesos de licitación u otros sistemas similares, con el objeto de adjudicar su afiliación a uno de éstos, lo que eventualmente puede llevar al ofrecimiento, por parte de los participantes, de beneficios por sobre los contemplados en la ley, o bien el ofrecimiento de condiciones que pueden resultar discriminatorias de las concedidas a empresas de similares características a la que llama al proceso de licitación, se prohíbe a los Organismos Administradores participar en estos procedimientos de licitación u otros similares y de entregar vales vistas o boletas bancarias para garantizar la seriedad de este tipo de oferta, máxime si la adhesión y cambio de Organismo Administrador se encuentran regulados por las Leyes N°s. 16.744 y 19.345, por el D.S. N°101, de 1968 y el D.S. (D.F.L.) N°285 de 1969, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como también en los Estatutos de cada Mutualidad.

2.8. REGISTRO DE POLICLÍNICOS, DE PREVENCIÓNISTAS DE RIESGOS Y DE AMBULANCIAS

Con el objeto de transparentar la información de asignaciones realizadas por los organismos administradores tanto de policlínicos o salas de primeros auxilios en empresas, de expertos en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de ambulancias, cada entidad deberá llevar y mantener actualizado un registro por cada tipo de las asignaciones señaladas, cuyo contenido deberá ser reportado al Sistema de Gestión de Reportes e

Información para la Supervisión (GRIS) implementado por esta Superintendencia, de la forma en que será instruido mediante Circular.

2.9. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA AFILIACIÓN Y MANTENCIÓN DE ENTIDADES EMPLEADORAS

El Directorio de las Mutualidades de Empleadores deberá implementar un Código de Buenas Prácticas para la afiliación o mantención de entidades empleadoras, el cual debe tener como objetivo promover los mejores estándares de un gobierno corporativo en la aplicación de las políticas y prácticas que adopten cada una de las Mutualidades de Empleadores para la promoción de la afiliación y mantención de dichas entidades.

Dicho código debe estar destinado, además, a promover la conducta ética al interior de las Mutualidades de Empleadores en la política comercial que se adopte para la afiliación y mantención de entidades empleadoras, en conformidad con la normativa legal, reglamentaria y administrativa que rige dicha materia.

Igual iniciativa deberá implementar el Director del Instituto de Seguridad Laboral, adaptándola a su estructura organizacional.

3. Cabe hacer presente que el otorgamiento de las capacitaciones que se realicen a los trabajadores de las empresas adheridas, la instalación o mantención de policlínicos en dichas empresas y la destinación de expertos en prevención de riesgos laborales, deben basarse en una política general adoptada por el organismo administrador, salvaguardando que en cada política que se adopte no ampare ningún tipo de discriminación, sino que obedecerá a aspectos objetivos tales como el riesgo asociado al sector económico, tamaño de la empresa, entre otros, lo cual deberá quedar explícito en la política antes señalada. Vale decir, que ante igualdad de características y cumplimiento de requisitos por parte de las entidades empleadoras adheridas, que exija la política adoptada, no debe existir discriminación.

Esta política deberá contemplar explícitamente que no se decidirá ningún tipo de asignación, incluida la de ambulancias, según ingresos por cotización o margen que origine la empresa adherida.

Las políticas de capacitación, de instalación y mantención de policlínicos y de asignación de expertos en prevención de riesgos, deberá ser aprobada por el Directorio de la Mutualidad de Empleadores o del Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral, y puesta en conocimiento de esta Superintendencia en un plazo que no exceda el 30 de junio de 2016 o los 15 días después de haber sido aprobada en una fecha anterior a la señalada.

4. En caso de que una Mutualidad de Empleadores o el Instituto de Seguridad Laboral sea requerido por alguna entidad empleadora para la no aplicación estricta de la normativa citada mediante la presente Circular, o tenga conocimiento de algún tipo de comportamiento que la vulnere, deberá hacer la denuncia pertinente ante esta Superintendencia; igual obligación de informar les asistirá en el evento que se les exija la instalación de un policlínico para la afiliación o mantención de una determinada entidad empleadora.
5. Las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral deberán dar la más completa y adecuada difusión interna a la presente Circular, a fin de cumplir con las instrucciones que contiene; para ello, se servirán adoptar las medidas administrativas que sean necesarias, comunicándolas de inmediato a su personal.

6. Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Circular. En todo caso, las Mutualidades de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral dispondrán de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la presente Circular, para regularizar situaciones que no estén acorde a los tenores de la normativa contenida en ésta.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE

EDM/PGC/ETS/FFA/KJN/JMV

DISTRIBUCIÓN:

- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Instituto de Seguridad Laboral
- Oficina de Partes
- Archivo Central